

De: David Betancourt Mainieri <david@betancourtsaldarriaga.com>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 10:26 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Saldarriaga Gómez <natalia@betancourtsaldarriaga.com>;

notificaciones@mejialegal.co <notificaciones@mejialegal.co>; Coordinadora Juridica

<juridico@restrepoupegui.com>; Juan Pablo Restrepo Upegui <jprestrepo@restrepoupegui.com>

Asunto: Ref.: 2019-474 Contestación a la demanda / Invercor S.A.S. vs y Juan Alfredo Uribe y otros

Señores

Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía
Demandante: Invercor S.A.S.
Demandados: Juan Alfredo Uribe. y otros
Radicado: 2019-474
Asunto: Contestación a la demanda

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. y titular del correo electrónico david@betancourtsaldarriaga.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado sustituto de **Juan Alfredo Uribe Cardozo**, conforme a la sustitución de poder que ya obra en el expediente y que se vuelve a anexar en esta oportunidad, mediante el presente correo electrónico me permito aportar el escrito de contestación de la demanda y sus respectivo documento anexo.

Agradezco me confirmen la recepción de este correo.

Atentamente,



BETANCOURT & SALDARRIAGA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medellín, 25 de enero de 2021

Señores

Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso:	Verbal - Cumplimiento de contrato
Demandante:	Invercor S.A.S.
Demandado:	Saxónica S.A.S. y otros
Radicado:	2019-00474
Asunto:	Contestación a la demanda

David Antonio Betancourt Mainieri, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.066, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. y titular del correo electrónico david@betancourtsaldarriaga.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado sustituto de Juan Alfredo Uribe Cardozo (en adelante, Juan Alfredo), conforme a la sustitución de poder que aporto con este escrito y que ya reposa en el expediente, doy respuesta a la demanda interpuesta por Invercor S.A.S. (en adelante, Invercor), en los siguientes términos:

- I. **Introducción a la controversia: la “OPA”, el rol de Juan Alfredo Uribe y la falta de legitimación de este para resistir las pretensiones de la demanda**
 1. Tal como lo detallan Saxónica S.A.S. (en adelante, Saxónica) y Pablo Uribe Llano en sus contestaciones, el centro de la controversia radica en que la sociedad demandante alega un supuesto incumplimiento contractual por parte de los demandados, consistente en el no pago de la comisión de éxito por la venta de unas acciones de Cartón de Colombia S.A. (en adelante, “Cartón de Colombia” o simplemente “Cartón”), que pertenecían a Saxónica y a Pablo Uribe. Respecto de este punto esencial del litigio me remito expresamente a la explicación que realizó Saxónica en su contestación de la demanda, específicamente al acápite denominado **“La OPA de Smurfit Kappa Group PLC”**.

2. Ahora bien, desde ya también es oportuno precisar al Despacho cuál es el rol de Juan Alfredo en esta controversia contractual y por qué es abiertamente improcedente su vinculación a este proceso judicial. Veamos:

2.1. La sociedad demandante solicita que se declare que se celebró un contrato de intermediación (bien sea mandato o corretaje) entre ella y el señor Juan Alfredo, que Juan Alfredo lo incumplió y que, por tanto, este está en obligación de ejecutar la obligación supuestamente incumplida e indemnizar los perjuicios causados (intereses moratorios).

2.2. El objetivo de dicho contrato, según señala expresamente la sociedad demandante en su escrito, era conseguir un comprador (compradores específicos mayoritarios y algunos minoritarios) para las acciones de Cartón de Colombia que pertenecían a Saxónica.

2.3. El incumplimiento de ese contrato consiste, supuestamente, en el no pago de la comisión de éxito por la venta de las acciones de Cartón de Colombia que pertenecían a Saxónica.

2.4. Como se puede constatar hasta aquí, es evidente que Juan Alfredo Uribe no tiene la calidad de deudor contractual del contrato supuestamente incumplido, pues no era él el titular de las acciones objeto del contrato de intermediación y, por tanto, no era el quien iba a fungir en su propio nombre como vendedor de las acciones de Cartón de Colombia. Luego, es absurdo entender que tiene la calidad de deudor contractual de un contrato de intermediación (mandato o corretaje) una persona en la que no van a recaer los efectos del contrato o negocio cuya celebración se pretende y por la cual se contrata al intermediario (en este caso, la sociedad demandante).

2.5. No se discute que Juan Alfredo estuvo involucrado en la celebración de un contrato con Invercor, lo que se discute es la calidad en la que actuó. Pues bien, Juan Alfredo actuó en calidad de representante legal de Saxónica y por ello es que estuvo en contacto permanente con Invercor.

2.6. Juan Alfredo Uribe es la persona natural que ejerce la representación legal de Saxónica y en esa calidad fue en la que actuó en el contrato celebrado con Invercor. De ahí que cualquier consecuencia derivada de dicha actuación recaer en Saxónica y no en Juan Alfredo Uribe. Además, es absurdo e ilógico pensar que Juan Alfredo Uribe celebró en nombre propio un contrato de intermediación para la negociación de unas acciones de las que no era titular.

2.7. La sociedad demandante pasa por alto esta distinción esencial y, equivocadamente, pretende la declaración de un incumplimiento contractual de un tercero que no es parte en el contrato de intermediación: Juan Alfredo Uribe. Se recuerda, un requisito básico para imputar una responsabilidad civil contractual a una persona es que esta tenga la calidad de deudor en el contrato incumplido.

2.8. Así las cosas, no puede predicarse un incumplimiento contractual en cabeza de Juan Alfredo si él no fue parte del contrato supuestamente incumplido.

2.9. Es tan equivocado que Juan Alfredo Uribe sea demandado por el incumplimiento contractual de un contrato del que no es deudor, como que Eduardo Soto, representante legal de la sociedad demandante, acudiera a este proceso como demandante que reclama el cumplimiento de un contrato del que no es acreedor.

II. Respuesta a los hechos

Al 2.1. Por contener varios hechos y manifestaciones, se separa para contestar:

- a. No es cierto que en febrero de 2018 Saxónica haya encargado a Invercor la negociación y venta de todas sus acciones en Cartón de Colombia, ni tampoco que lo hubieran hecho por intermedio de Juan Alfredo Uribe.

Lo cierto es que, en febrero de 2018, Juan Alfredo Uribe, actuando como representante legal de Saxónica, apenas contactó por primera vez a Eduardo Soto de Invercor, por recomendación de la firma Lewin y Wills. En este primer acercamiento no contrató ninguno de los servicios ofrecidos por Invercor. En esa oportunidad, Juan Alfredo se limitó a informar que Saxónica, sociedad de la que era y es representante legal, tenía una participación accionaria en Cartón de Colombia, pero que, a su juicio, el valor al que se cotizaba la acción en la bolsa no reflejaba el verdadero valor patrimonial de Cartón.

- b. Juan Alfredo no tenía acciones propias en Cartón, por ello, este primer acercamiento lo hizo obrando, exclusivamente, como representante legal principal de Saxónica. Desde ese momento, Juan Alfredo solicitó a Invercor cotizar el costo que tendría adelantar un proceso de debida diligencia sobre la información de Cartón de Colombia; así como el acompañamiento en una negociación de las acciones que Saxónica tenía en esa sociedad.

Para el 8 de marzo de 2018, tampoco existía un encargo contratado o aceptado por Saxónica (tácita o expresamente). Aunque en esa fecha se dieron algunos actos tendientes a concretarlo, estos por sí solos no lo perfeccionaban. Ello consta en el correo electrónico del 8 de marzo de 2018 (fls 20 y 21 del expediente)¹.

- c. Tal como lo detalla Saxónica en su contestación, solo a partir del 13 de marzo de 2018, es posible afirmar que existe un encargo conferido por Saxónica a Invercor. Así queda demostrado con el correo de esa fecha en el que Juan Alfredo confirma el inicio y ejecución de varias gestiones (fl. 23 del expediente), lo cual es ratificado con la factura No. 2176 expedida el 16 de marzo de 2018 por Invercor, por concepto de la asesoría en la debida diligencia (fl. 125 del expediente)².

¹ En ese correo, Eduardo Soto le envía a Juan Alfredo: (i) un formato o carta modelo para ejercer el derecho de inspección en Cartón de Colombia; (ii) la propuesta de servicios de Euroempresarial S.A. (la firma contable recomendada para la debida diligencia); y (iii) la primera oferta de servicios Invercor. Es decir, para el 8 de marzo de 2018, no se había aceptado el precio de la debida diligencia, tampoco se había comenzado a ejecutar encargo alguno y apenas se estaban remitiendo las cotizaciones respectivas.

² Identificada con el concepto “50% de los honorarios por asesoría en la revisión de la información obtenida en la debida diligencia y participación en la definición de la estrategia como accionista minoritario en Cartón Colombia”

- d. **Lo cierto en cuanto al contenido y objeto del encargo: en efecto existió un encargo conferido por Saxónica a Invercor.** Este encargo se perfeccionó mediante un contrato verbal cuyas cláusulas y estipulaciones concretas no quedaron consagradas en un documento. Tampoco se impartieron las instrucciones en un solo momento. El contenido e instrucciones del encargo se fue complementando a medida que avanzaban las gestiones del mismo. La voluntad de las partes quedó claramente registrada en las distintas pruebas documentales aportadas con la demanda.

Las características principales del encargo fueron las siguientes:

- **Gestiones del encargo.** Invercor adelantaría a favor de Saxónica: (i) una debida diligencia sobre la información de Cartón de Colombia; así como (ii) un acompañamiento y asesoría permanente en la negociación de las acciones que Saxónica tenía en Cartón de Colombia. Esta última gestión comprendía la representación de Saxónica ante Cartón y otros accionistas de aquella empresa, en especial ante las subsidiarias de SKG mencionadas anteriormente: PIH y PIN. Por lo tanto, es cierto que dicho encargo estaba acompañado de una asesoría y una representación,
- **Objetivo del encargo.** El encargo tenía un objetivo claro. Se pretendía negociar y lograr la enajenación de las acciones que Saxónica tenía en Cartón a un precio de venta que superara los \$9.850 por cada acción, y que ello se hiciera por fuera de una OPA, de forma que Saxónica no estuviera limitada por las estrictas condiciones que impone esta operación.
- **Remuneración por el encargo.** Por la debida diligencia se pactó un precio de \$9.000.000. Por el acompañamiento y asesoría permanente en la negociación de las acciones de Saxónica en Cartón se pactaron dos conceptos: (i) una remuneración mensual por valor de \$3.000.000, que se pagaría con independencia de que se concretara o no la enajenación de acciones durante la vigencia del encargo; y (ii) una comisión de éxito del 3% sobre la diferencia entre el precio final de venta y la suma de \$5.530, por cada acción vendida por Saxónica, siempre y cuando se cumpliera el objetivo y las instrucciones del encargo.

Esta “*comisión de éxito*” suponía la existencia de una condición suspensiva. El hecho futuro e incierto consistía en que como consecuencia de las gestiones desplegadas por Invercor, se perfeccionara la venta de las acciones que Saxónica tenían en Cartón de Colombia a un “*precio de venta adecuado*” (superior a los \$9.850), y que esto se lograra por fuera de una OPA. Esto se deduce claramente de la conducta de las partes, la cual fue documentada suficientemente en las pruebas aportadas con la demanda.

Al 2.2. Se separa para contestar:

- a. Es cierto que como contraprestación por los servicios de asesoría y representación prestados a favor de Saxónica (el encargo) se pactó una remuneración fija de \$3.000.000 mensuales a favor de Invercor.

- b. No es cierto que existiera una “remuneración equivalente al 3% sobre la diferencia entre el valor inicial de las acciones, entendido como el valor al que se había hecho la última negociación en la Bolsa de Valores al iniciar la negociación”. Con esta afirmación, la demandante insinúa que este concepto era una remuneración fija que se causaría con independencia del resultado obtenido en la negociación del precio final de venta de las acciones de Saxónica en Cartón, y del mecanismo utilizado para lograr esta enajenación. Esto no es cierto, Saxónica nunca aceptó una comisión de éxito en estos términos.

Como se explicó al responder el Hecho 2.1, este concepto era una “comisión de éxito” y no una remuneración. Así fue reconocida por Invercor en las comunicaciones del 8 de marzo de 2018 (fls. 20 y 21 del expediente), en su carta del 11 de junio de 2019 (fls. 96 a 99 del expediente), y tanto su éxito como causación dependían necesariamente de un logro, el cual nunca ocurrió.

- c. Es cierto que, en desarrollo del encargo descrito al contestar el Hecho 2.1, Eduardo Soto asistió como representante de Invercor a la Asamblea de Accionistas de Cartón de Colombia que se llevó a cabo el 21 de marzo de 2018. También es cierto que en esta sesión Invercor representó a Saxónica y luego, en la comunicación del 2 de abril de 2018, rindió cuentas sobre su actuación.

Al 2.3. Es cierto que Eduardo Soto contactó al Presidente de Cartón de Colombia S.A., Dr. Álvaro José Henao R. y con ello pretendió desarrollar el encargo que Saxónica hizo a Invercor. Sin embargo, estos acercamientos e intermediaciones entre Invercor y el Dr. Álvaro José Henao no fueron idóneos para cumplir la gestión encomendada. Veamos por qué:

- En efecto, si la intención de Saxónica era vender sus acciones en Cartón a favor de los demás accionistas (minoritarios o mayoritarios), Invercor como mínimo tendría que haber contactado a las dos subsidiarias extranjeras de SKG y no a Cartón directamente. Es decir, Invercor debió contactar a: (i) Packaging Investments Holdings (PIH) y a (ii) Packaging Investments Netherlands (PIN) B.V. Para esa fecha Invercor sabía que el Dr. Fabio Londoño Gutiérrez tenía facultades para representar a PIH y a PIN, pues las había representado en la Asamblea de Accionistas de Cartón del 21 de marzo de 2018.
- Invercor también habría podido contactar al Dr. Juan Pablo Pérez Chávez, quien es el CFO (Chief Financial Officer) de Smurfit Kappa para las Américas y fue quien tuvo a su cargo la estructuración de la OPA. Así consta en el Cuadernillo y anexos de la misma. Sin embargo, nunca lo hizo.
- Invercor también habría podido contactar a los demás accionistas minoritarios que tuvieran una participación relevante en Cartón³. Lo intentó desde septiembre de 2018 con Cementos Argos S.A. y Alberto Carvajal de Inversantamónica S.A. y fracasó en este intento según consta en el correo del 21 de febrero de 2019 (Fl. 67 del expediente).
- El acercamiento entre Invercor y el Dr. Álvaro José Henao R. solo habría sido idóneo si Saxónica pretendiera enajenar sus acciones a favor de Cartón, mediante una

³ Identificados en el numeral 3 del primer acápite de esta contestación.

readquisición de valores. Esta nunca fue una posibilidad válida. Con ello, lo que se demuestra es que Invercor confundió a la sociedad emisora de los valores (Cartón) con los accionistas controlantes (PIH y PIN) que habrían podido tener interés en adquirirlas.

Al 2.4. Se separa para contestar:

- a. Es cierto que Invercor, en razón de su deber de información y de consejo, le explicó a Juan Alfredo Uribe, en su calidad de representante legal de Saxónica, los distintos mecanismos que existían para enajenar las acciones de una sociedad inscrita en bolsa, entre ellas la OPA (fl. 28 del expediente). Aquello se hizo a modo informativo y explicativo, pero no quiere decir que la OPA fuese un mecanismo válido acordado y seleccionado por las partes para lograr la enajenación de las acciones.

Se debe ser enfático: la OPA nunca fue una opción válida para enajenar las acciones de Saxónica, por las estrictas condiciones que esta impone al accionista. Así lo demuestran las pruebas documentales aportadas con la demanda, en las cuales incluso se acredita que Invercor y Lewin y Wills intentaron adelantar medidas ante la SFC para evitar o detener la OPA de SKG.

- b. No es cierto que, para el cumplimiento exitoso del encargo, la enajenación de las acciones de Saxónica en Cartón comprendiera la posibilidad de hacer dicha enajenación mediante una OPA. Se insiste, lo cierto es que durante la duración del encargo, las partes evitaron que la enajenación de las acciones se diera como consecuencia de una OPA.
- c. El hecho también reconoce que el accionista controlante de Cartón era el comprador natural de las acciones. Sin embargo, se reitera, los acercamientos de Invercor se adelantaron entre Eduardo y el Dr. Álvaro José Henao, es decir, para promover un negocio con Cartón directamente. Invercor nunca intentó hacer un acercamiento directo con el mencionado “*accionista controlante*” que sería SKG a través de sus subsidiarias PIH y PIN.
- d. No me consta a cuáles consideraciones de orden tributario se refiere este hecho porque no las identifica concretamente. Al no identificarlas tampoco es posible afirmar si Saxónica las conocía o no.
- e. No es cierto que Saxónica estuviera de acuerdo en que la enajenación de acciones se hiciera mediante una OPA, ni que esto causaría “*la remuneración estipulada*”. Por el contrario, la aprobación y ejecución de una OPA implicaba necesariamente el fracaso de la gestión y, por lo tanto, la comisión de éxito se entendería fallida.

Al 2.5. Se separa para contestar:

- a. Es cierto que Invercor, por intermedio de su representante Eduardo Soto, contactó al Dr. Álvaro José Henao R., Presidente de Cartón de Colombia S.A. También es cierto que ellos se reunieron en distintas oportunidades. No me consta a cuáles delegados, abogados y contadores de Cartón de Colombia se refiere este hecho, por no identificarlos expresamente.

- b. No es cierto que estas reuniones den cuenta del cumplimiento exitoso del encargo. Todo lo contrario, demuestran una gran confusión de Invercor frente al negocio que creía estar promoviendo y el interlocutor adecuado para lograrlo. La demandante creía que al negociar directamente con Cartón de Colombia estaba negociando con los accionistas mayoritarios de SKG (PIN y PIH). Aunque el Dr. Álvaro José Henao sea Presidente de Cartón de Colombia, esto no lo faculta para negociar o representar los intereses de los accionistas individuales de dicha sociedad. Lo anterior supondría una ruptura del principio de trato equitativo a todos los accionistas, así como el principio de separación entre la sociedad y sus accionistas.
- c. No me consta que Invercor se haya reunido con otros accionistas minoritarios de Cartón, pues la demanda no prueba ni identifica estas reuniones. Lo que sí consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, son intentos de Invercor para acercarse a Cementos Argos S.A. y Alberto Carvajal de Inversantamónica S.A., que fracasaron por falta de interés de aquellos (Fl. 67 del expediente).
- d. Es cierto que Invercor por intermedio de su representante Eduardo Soto asistió a las Asambleas de Accionistas de Cartón del 21 de marzo de 2018 y del 27 de marzo de 2019. Su asistencia tenía como único objeto encontrar negligencias de la administración para favorecer una eventual negociación de las acciones. De nuevo, esto demuestra el desenfoque de Invercor, quien pretendía reprochar actos a la administración de Cartón, pero había sido encargada por Saxónica para lograr una negociación con otros sujetos: los accionistas de aquella.

Al 2.6. Por contener varios hechos, se separa para contestar:

- a. Es cierto que en abril de 2019 el encargo finalmente llegó a su fin, aunque no por los motivos expuestos en este hecho. El encargo llegó a su fin porque el 10 de abril de 2019, la SFC aprobó la OPA de SKG, según lo descrito en el acápite introductorio de esta contestación. Este suceso hizo que la condición suspensiva del encargo se entendiera fallida, toda vez que obligó a Saxónica a decidir si continuaba como accionista minoritario o si vendía en las condiciones desfavorables impuestas por la OPA.

Los riesgos de permanecer como accionista minoritario habían sido identificados y advertidos por la demandante en múltiples oportunidades. Por lo tanto, ella era consciente de la situación desfavorable e indeseada que implicaba la OPA. Esto consta a folios 56 a 57; 78 a 80 del expediente del proceso. En palabras de Eduardo Soto, al quedarse como minoritario, *“puede que se dediquen a maltratarte hasta que te causes y te paguen lo que quieran en ese momento.”*

En última instancia, la decisión de Saxónica de vender la mayoría de sus acciones fue un acto de impotencia por no poder negociar el precio con las subsidiarias de SKG ni los demás minoritarios, pero **en ninguna medida esto fue un logro de Invercor.** Saxónica se vio obligada a tomar esta decisión para no quedar como uno de los últimos accionistas minoritarios. Esta era el peor de los escenarios de acuerdo con los análisis hechos por Eduardo Soto y Diana Vaughan.

- b. No es cierto que Invercor lograra, presionara o incidiera en la OPA o el precio por acción impuesto en aquella. Tampoco es cierto que Invercor lograra que el accionista controlante (SKG) adquiriera las acciones de Saxónica mediante la OPA. Como se explicó en el acápite introductorio de la contestación a la demanda realizada por Saxónica, la OPA se dio en atención a otras variables y las gestiones de Invercor no fueron idóneas para promover un contrato con el accionista mayoritario.
- c. Es cierto que, luego de aprobarse la OPA, Saxónica se vio obligada a vender la mayoría de sus acciones, para evitar que los riesgos de maltrato advertidos por Invercor, que ya venían sucediendo, se agravaran. También es cierto que Saxónica se abstuvo de vender algunas acciones en Cartón.
- d. No es cierto que Saxónica nunca reprochara los términos de la remuneración. Juan Alfredo Uribe, obrando como representante legal de Saxónica expuso sus reparos a Invercor en los correos del 11, 16 y 21 de junio de 2019 (fls. 94, 100 y 102 del expediente).

Al 2.7. Es cierto que la enajenación sobre las acciones de Saxónica se dio el 10 de junio de 2019. Las cifras y demás circunstancias concretas sobre dicha transacción constan en el comprobante de liquidación aportado con la demanda. Se reitera que no existió negociación alguna respecto del precio de enajenación, por haberse realizado a través de una OPA.

Al 2.8. Se separa para contestar:

- a. Es cierto que el 11 de junio de 2019 Invercor emitió factura No. 2241 por concepto de comisión de éxito, aunque no hubiera lugar a ello, por no haberse causado dicha comisión. También es cierto que Juan Alfredo Uribe, en calidad de representante legal de Saxónica, envió el correo del 11 de junio de 2018 oponiéndose al cobro de dicha factura (fl. 94 del expediente).
- b. No es cierto y no puede aceptarse la afirmación según la cual el precio adicional fue “*alcanzado por la sociedad demandante*”. Como se vio, la gestión de Invercor fue inidónea, no tuvo incidencia y no determinó la negociación entre SKG y Saxónica. En otras palabras, aun si Invercor no hubiera ejecutado el encargo, la OPA se habría producido igualmente y el precio de \$9.850 por cada acción se habría mantenido igual. Así lo demuestran las pruebas.

Al 2.9. Se separa para contestar:

- a. Es cierto que las acciones de Cartón de Colombia eran de baja bursatilidad. Esto no se discute. Pero no es cierto que el aumento de dicha bursatilidad se haya debido a las gestiones de Invercor.

Se reitera, la OPA se originó como consecuencia de una decisión de alta gerencia tomada por Smurfit Kappa Group Plc, que estaba siendo considerada desde antes de marzo de 2018 y fue adoptada formalmente el 1 de marzo de 2019 en Dublín, Irlanda. Aquella decisión fue completamente ajena a la gestión de Invercor y no la consideró en lo más mínimo. Tal y como está demostrado, la OPA solamente se basó en criterios de inversión extranjera en Colombia y en los “*mejores intereses y beneficios*”

comerciales” de SKG. Ello consta claramente en el Acta mencionada y en el Cuadernillo de la OPA.

- b. Este hecho también aduce que en las condiciones del contrato “*nunca se pactó que la remuneración se reducía o se excluía si la negociación se hacía a través de una oferta pública de adquisición de acciones*”. Ello no es cierto. Dicha afirmación desconoce la naturaleza misma de la comisión de éxito y la conducta de las partes, la cual ratifica un evidente rechazo a la OPA, tal y como está demostrado en las pruebas documentales.
- c. No es cierto que Saxónica siempre haya estado de acuerdo con la estrategia de Invercor. Juan Alfredo Uribe, en calidad de representante legal de Saxónica, manifestaba sus desacuerdos. Tampoco es cierto que solamente “*renegara*” cuando se obtuvo el resultado. Como se vio, no existió resultado exitoso al no haberse logrado negociar las acciones por un valor superior a los \$9.850 y por fuera de una OPA.

De aceptar que el encargo consistía en obtener un precio de \$9.850, tendría que reconocerse que el encargo se había cumplido desde los correos del 24 y 30 de agosto de 2018, en los que Saxónica e Invercor se enteraron de la existencia de la OPA incipiente (aun no aprobada), en la que se ofrecería ese mismo valor de \$9.850 por acción. Sin embargo, ni Invercor ni Saxónica lo entendieron así y, por el contrario, vieron este evento como un primer fracaso. El único motivo por el cual continuaron fue porque pretendían obtener un mejor precio, por fuera de dicha OPA.

En cuanto al correo del 18 de marzo de 2018 y la supuesta posibilidad de enajenar las acciones mediante una OPA se reitera el pronunciamiento frente al Hecho 2.4°. Invercor hizo esto a modo informativo y explicativo, pero no quiere decir que la OPA era un mecanismo válido acordado y seleccionado por las partes para enajenar las acciones.

- d. No es cierto que Juan Alfredo haya incumplido el contrato, pues, tal como se señaló en el acápite inicial, no podía incumplir un contrato en **el que no tenía la calidad de deudor contractual**. Se insiste, Juan Alfredo actuó únicamente en calidad de representante legal de Saxónica. Ahora bien, aunque de forma equivocada se asumiera que Juan Alfredo es deudor contractual, es evidente que la obligación de pagar una comisión de éxito nunca surgió a la vida: (i) por no haberse cumplido la condición suspensiva; (ii) porque Invercor no ejecutó gestiones idóneas para lograr el contrato promovido; y (iii) porque no existe una identidad entre el contrato con el que se enajenaron las acciones y aquel promovido por Invercor.

III. Oposición a las pretensiones

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones –principales, consecuenciales y subsidiarias– aducidas por la demandante y, en consecuencia, solicito se absuelva de toda responsabilidad a mi representada, de acuerdo con las defensas y excepciones que propongo más adelante.

Así mismo, solicito se condene a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del presente proceso.

IV. Defensas y excepciones

Además de las defensas que se esgrimieron en la respuesta a los hechos de la demanda, y de aquellas que resulten probadas en el proceso —incluidas aquellas que deban ser reconocidas de oficio de acuerdo con los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso— propongo las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Juan Alfredo Uribe Cardozo

- 1.1. La ausencia de legitimación en la causa que se presenta en este proceso es de aquellas que afectan los presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia de fondo. “*Presupuesto es algo que es necesario para el logro indicado: estos requisitos son necesarios para decidir de fondo o de mérito*”⁴. La legitimación en la causa es, pues, un presupuesto que debe concurrir para que se pueda proferir una sentencia de mérito, bien sea que ésta estime o desestime las pretensiones de la demanda; su ausencia, entonces, impide un estudio de fondo de la pretensión y obliga a un pronunciamiento “*apenas de naturaleza formal como que constate ese óbice o impedimento para la sentencia de mérito*”⁵.
- 1.2. Así, la legitimación en la causa será la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial objeto del proceso. La anterior implica que, al momento del análisis de la presente excepción, el juez debe determinar, en función de las pretensiones formuladas por la parte demandante y el objeto del proceso, quiénes serían las personas llamadas a resistir las pretensiones de la demanda.
- 1.3. Cualquier acción de responsabilidad civil que parta de un régimen de responsabilidad contractual, supone, por activa, que quien se vea afectado por el incumplimiento contractual sea el acreedor del contrato y la obligación incumplida y, por pasiva, que el resistente de la pretensión sea el deudor del contrato y de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. De esta forma, se cumplirá con el requisito de la legitimación en la causa, en ambos extremos, cuando se afirme en la demanda que el demandante es acreedor de la relación contractual y que sufrió un daño causado por el incumplimiento de una obligación del contrato a cargo del deudor contractual (legitimación en la causa por activa), y que el demandado, deudor del contrato, en efecto incumplió con sus obligaciones (legitimación en la causa por pasiva).
- 1.4. En el presente proceso, respecto a Juan Alfredo Uribe no se cumple con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva. Veamos:

⁴ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal* Cuarta Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, 2008. Pág. 410.

⁵ QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal* Cuarta Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, 2008. Pág. 441.

- 1.4.1. En el escrito de la demanda la parte actora pretende que se condene a Juan Alfredo Uribe al pago de los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento del contrato celebrado, pero no lo reconoce como parte contractual de dicho contrato. Lo relaciona siempre como el representante legal de Saxónica y no afirma ninguna vinculación contractual como persona natural.
 - 1.4.2. Para que se satisfaga el requisito de la legitimación en la causa por pasiva es necesario, como se ha señalado, que en la demanda se afirme que el demandado es deudor contractual de la parte actora y que a raíz del incumplimiento del contrato ha generado perjuicios al demandante.
 - 1.4.3. En el presente proceso, se está pretendiendo, entre otras cosas, la condena de Juan Alfredo Uribe por el incumplimiento de un contrato del que claramente no es parte contractual. Pues bien, se reitera que Juan Alfredo Uribe no tiene la calidad de deudor contractual del contrato supuestamente incumplido, pues no era él el titular de las acciones objeto del contrato de intermediación y, por tanto, no era él quien iba a fungir en su propio nombre como vendedor de las acciones de Cartón de Colombia. Luego, es absurdo entender que tiene la calidad de deudor contractual de un contrato de intermediación (mandato o corretaje) una persona en la que no van a recaer los efectos del contrato o negocio cuya celebración se pretende y por la cual se contrata al intermediario (en este caso, la sociedad demandante).
 - 1.4.4. En esta medida, la titularidad de la relación procesal no coincide con la titularidad de la relación sustancial: Juan Alfredo Uribe es parte en el proceso (demandado), pero no tenía la calidad de deudor contractual del contrato supuestamente incumplido, tal como lo reconoce en el texto de la demanda la parte demandante.
- 1.5. Por todo lo anterior, es que se afirma que en el presente proceso no se cumple con el presupuesto procesal de la legitimación en la causa por pasiva, pues aun cuando Juan Alfredo Uribe es titular de la relación procesal, es demandado, no es titular de la relación sustancial, ya que, se repite, no tiene la calidad de parte contractual en el contrato cuyo incumplimiento se invoca. Siendo este el reproche de la parte actora, es claro que quien debe ser demandado por el supuesto incumplimiento del contrato es Saxónica y no Juan Alfredo Uribe, que es el representante legal de dicha sociedad.

2. Inexistencia de la obligación: comisión de éxito y sus intereses

- 2.1. Aun cuando es evidente que Juan Alfredo Uribe no es deudor contractual del contrato supuestamente incumplido y, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, es evidente que la inexistencia de la obligación a cargo de Saxónica de reconocer una comisión de éxito y sus intereses.
- 2.2. La demandante considera que tiene derecho a recibir una comisión de éxito del 3% sobre la diferencia entre el precio final de venta (\$9.850) y la suma de \$5.530, por cada acción vendida por Saxónica. Al respecto se expresa que la obligación que imponía el pago de una comisión de éxito nunca existió, por las siguientes razones: (i) dicha comisión de éxito era una condición suspensiva que se tornó fallida; y (ii) las gestiones de Invercor no fueron determinantes ni necesarias para que se diera la OPA. A continuación, se desarrolla cada uno de estos argumentos.

2.2.1. En cuanto al primer argumento.

El concepto “*comisión de éxito*” es una noción del mundo comercial que no está regulada ni desarrollada por una norma específica. La jurisprudencia y la doctrina entienden que, al pactar una comisión de éxito, se pacta una obligación sometida a una condición suspensiva, esto es, a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En el caso concreto, el hecho futuro e incierto consistía en que como consecuencia de las gestiones desplegadas por Invercor, se perfeccionara la venta de las acciones que Saxónica tenía en Cartón de Colombia, y cuyo precio de venta fuera superior a \$9.850.

Por tratarse de un contrato verbal, sus cláusulas y demás estipulaciones no constan en un único documento. Por esta razón, la conducta de las partes, su actuar y los distintos documentos en los que quedó registrada dicha conducta debe ser analizada detalladamente y en conjunto. En ese orden de ideas, todas las pruebas documentales aportadas con la demanda demuestran que la condición suspensiva a la que se sometió la comisión de éxito excluía que la venta de las acciones de Saxónica se hiciera mediante una OPA y por un precio inferior a \$9.850 pesos por acción.

La OPA siempre fue considerada como un resultado indeseable de la gestión que le fue encargada a Invercor. Por esto, el riesgo de que la venta de las acciones debiera hacerse mediante OPA y a un precio inferior a \$9.850 pesos por acción se concretó **el 10 de abril de 2019**, con la aprobación de la OPA por la SFC. En efecto, para marzo de 2019, casi todos los otros accionistas de Cartón Colombia S.A. habían suscrito Preacuerdos con SKG, salvo Saxónica y Pablo Uribe Llano.

Así las cosas, esta condición se entendió fallida.

2.2.2. En cuanto al segundo argumento.

Las gestiones de Invercor no tuvieron ninguna incidencia en la realización de la OPA. Incluso, era un mecanismo de venta que Saxónica quería evitar, tal como en repetidas ocasiones se señaló a Invercor. No es lógico que ahora Invercor exija una comisión de éxito por la venta de unas acciones a través de un mecanismo (la OPA) no deseado y expresamente rechazado.

Aun asumiendo hipotéticamente que la OPA era un mecanismo de venta de acciones querido por Saxónica, lo cierto es que Invercor no tuvo ningún impacto o incidencia para que la OPA se realizara. Tal como paso a explicar:

- La decisión de realizar una OPA por parte de SKG a través de sus compañías subsidiarias, se tomó antes de que Saxónica e Invercor entablaran una relación, tal como consta en el correo del 22 de agosto de 2018 (fl. 44 del expediente). Este hecho es suficiente para acreditar que la decisión de la OPA tuvo un impulso propio por parte de SKG y que es imposible que Invercor tuviera impacto alguno en esa decisión.
- Invercor nunca se puso en contacto con representantes de SKG o de sus compañías subsidiarias, quienes fueron las que realizaron la OPA. Es decir, Invercor no realizó gestión alguna de intermediación con las compañías que terminaron comprando las

acciones de Saxónica. Si ello es así, es claro entonces que ninguna incidencia pudo haber tenido en la gestión de una operación en la que no participó.

- Es tan evidente que Invercor no tuvo ninguna participación en la OPA y que desconocía el estado de la misma, que Saxónica se enteró tardíamente de su existencia, cuando otros accionistas minoritarios ya tenían preacuerdos con los accionistas compradores

No es admisible entonces que Invercor pretenda el pago de una comisión de éxito cuando no se cumplieron las condiciones de la misma (venta de las acciones por fuera de una OPA a un precio superior a \$9.850 pesos por acción) y, lo más importante, cuando no tuvo una labor de intermediación alguna con los accionistas que terminaron comprando las acciones de Saxónica. Se insiste, Invercor no tuvo ninguna incidencia ni intervención personal en el acercamiento entre SKG y Saxónica para la compraventa de las acciones mediante la OPA.

3. Enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido

- 3.1. Tanto la esencia del contrato de mandato comercial como del corretaje exigen que la gestión desplegada haya sido determinante, necesaria y exitosa para que surja la obligación de remunerar al corredor o mandante.
- 3.2. En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

“El corredor adquiere el derecho a la remuneración cuando los terceros concluyen el contrato y entre éste y el acercamiento propiciado por el corredor, existe una relación necesaria de causa a efecto (SC17005-2014, rad. n°. 11001-31-03-034-2004-00193-01 del 12 de diciembre de 2014).

- 3.3. La gestión de intermediación de Invercor no fue determinante, necesaria ni efectiva para que se diera la venta de las acciones mediante la OPA. Por el contrario, la OPA fue una decisión unilateral de alta gerencia adoptada en Dublín, Irlanda por SKG, sociedad matriz de PIH y PIN. Esta decisión no tuvo en cuenta la gestión de Invercor y estaba dirigida a *“a todos los accionistas del Emisor diferentes a Packaging Investments Holdings (PIH) B.V. y Packaging Investments Netherlands (PIN) B.V.”* denominados por el aviso publicado en la Superintendencia Financiera como los “Destinatarios de la Oferta”.
- 3.4. Afirmar que las gestiones de Invercor fueron la causa verdadera y determinante de la OPA resulta, como mínimo, ingenuo y pretencioso. Una operación de la magnitud de esta OPA, que implica una inversión extranjera mediante el desembolso de 81 millones de euros nunca se da en función de una sola variable, como pretende mostrarlo la demanda.
- 3.5. Además, en el caso concreto la decisión de adquirir las acciones a los minoritarios ya estaba tomada desde antes de que Invercor iniciara su gestión. En el correo del 22 de agosto de 2018 (fl.44 del expediente) aportado por la misma demandante se demuestra esta circunstancia. El precio de \$9.850 por cada acción fue impuesto unilateralmente por las subsidiarias de SKG, y

no hubo negociación alguna sobre su cuantía, con ninguno de los accionistas. Era una decisión de adhesión (“tómelo o déjelo”).

- 3.6. Si no se cumplieron los requisitos para que la remuneración de intermediación se causara, tal como se ha demostrado a lo largo de la contestación, no existe causa jurídica lícita para que Invercor pretenda el cobro de esas sumas. Invercor está cobrando unas sumas a las que no tiene derecho, según se ha explicado y demostrado.

4. Falta de idoneidad de las gestiones

- 4.1. La gestión de intermediación adelantada por Invercor no era idónea para lograr la venta de las acciones. Esta gestión nunca tuvo el alcance para que el accionista mayoritario de Cartón de Colombia, o uno de sus minoritarios, adquirieran las acciones de Saxónica en aquella sociedad. Desde un principio, la intención de Saxónica era vender sus acciones en Cartón de Colombia, a favor de los demás accionistas (minoritarios o mayoritarios).
- 4.2. A pesar de lo anterior, todos los esfuerzos de Invercor se concentraron en un solo contacto: el Dr. Álvaro José Henao, quien representaba únicamente a Cartón de Colombia. Este no tenía facultades para representar a los accionistas de Cartón (mayoritarios y minoritario), ni tenía poder de decisión sobre las acciones de aquellos.
- 4.3. En ese orden de ideas, si la intención real de Saxónica era que el accionista mayoritario fuera quien adquiriera las acciones, Invercor debió adelantar acercamientos con PIN y PIH, subsidiarias de SKG y no con Cartón de Colombia.

5. Confesión: la parte demandante reconoce y es consciente del fracaso de su gestión

- 5.1. Nunca se obtuvo un precio de venta superior a \$9.850 por acción, tampoco se logró una oferta de las subsidiarias de SKG (PIH y PIN), ni de ningún otro accionista minoritario. Con sus gestiones también se generó malestar y distanciamiento de la administración de Cartón y de otros accionistas minoritarios.
- 5.2. Lo anterior consta en las siguientes pruebas documentales:
- En el correo electrónico del 22 de agosto de 2018, Eduardo Soto reconoce expresamente que “(...) por lo que hasta ahora me ha dicho Álvaro José, la decisión de compra a los pequeños accionistas venían pensándola desde antes de la Asamblea de este año [21 de marzo de 2018]”. Por lo tanto, la decisión de compra a los accionistas minoritarios era inminente y estaba tomada desde antes de haber iniciado el encargo de Invercor.
 - En el correo del 30 de agosto de 2018, en el que Eduardo Soto le expresó a Juan Alfredo que su llamada con Álvaro José Henao no tardó más de 2 minutos y calificó esta interacción y sus conclusiones como una “*declaración de guerra*”. (fl. 46 del expediente).
 - En el Correo del 8 de octubre de 2018, Juan Alfredo le envía a Eduardo Soto un borrador de carta que pretende enviarle directamente a Álvaro José Henao. En esta carta: (i) ratifica su rechazo al precio de venta anticipado para la OPA; y (ii) calificó

ese valor como “*totalmente inaceptable*” y un precio bajo por las acciones de Cartón de Colombia. Eduardo, luego, le regresa esta misma carta con algunas modificaciones.

- Los contactos frustrados con los otros accionistas minoritarios que constan en los correos del 21 de febrero de 2019 y del 13 de marzo de 2019.

V. Objeción al juramento estimatorio

Dentro del término de traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la estimación del perjuicio hecha bajo juramento por la parte demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se atribuye a tal estimación:

La comisión de éxito pretendida con la demanda no es un perjuicio, desde la óptica de la responsabilidad civil. Como lo manifestó Saxónica en su contestación, lo que se pretende con la demanda es la ejecución in natura de una obligación dineraria de carácter comercial pactada contractualmente. Dada su naturaleza dineraria esta no tiene un subrogado pecuniario. En todo caso, dicha obligación debió haberse excluido del juramento estimatorio y este se debió referir solo a los supuestos perjuicios moratorios causados con el incumplimiento en el pago de la comisión de éxito.

En consecuencia, solicito a al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. Pruebas

Solicito respetuosamente al Despacho decretar como pruebas, las siguientes:

1. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo establecido en los artículos 199 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho citar al representante legal de Invercor S.A.S. para formular interrogatorio de parte en audiencia.

2. Adhesión a pruebas

2.1. Me adhiero a las pruebas documentales aportadas por Invercor en la demanda y aquellas aportadas por Saxónica y Pablo Uribe en sus contestaciones a la demanda.

2.2. Me adhiero a las pruebas testimoniales de los Dres. Diana Vaughan y Álvaro José Henao que solicitó la parte demandante.

3. Testimonios

Solicito citar a los siguientes testigos:

3.1. Doris Amparo Giraldo, contadora de Saxónica S.A.S., quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, y particularmente sobre los pagos efectuados por Saxónica a Invercor. La Sra. Giraldo podrá ser contactada en la Carrera 66 No. 17 - 18 de la ciudad de Medellín.

También podrá ser contactada en el teléfono 317 435 63 60 y en el correo electrónico:

dorisgiraldo@gmail.com.

3.2. Juan Pablo Pérez Chávez, CFO (Chief Financial Officer) de Smurfit Kappa para las Américas, quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, y particularmente sobre la falta de intermediación de Invercor en la estructuración y trámite de la OPA de Smurfit Kappa Group Plc a través de sus subsidiarias. El Sr. Pérez Chávez podrá ser contactado en los correos electrónicos anunciados en el Cuadernillo de la OPA de Cartón Colombia:

- Teléfono: +1 954 514 2604
- Dirección: 1301 International Pkwy Suite 550, Sunrise, FL 33323, USA
- Correo electrónico: juan.perez@smurfitkappa.com

3.3. Fabio Londoño Gutiérrez, apoderado en Colombia de las sociedades adquirentes Packaging Investments Holding y Packaging Investments Netherlands, quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre la falta de intermediación de Invercor en la estructuración y trámite de la OPA de Smurfit Kappa Group Plc a través de sus subsidiarias y, sobre el desarrollo de las asambleas de accionistas de la sociedad Cartón de Colombia, llevadas a cabo en marzo de 2018 y 2019. El Sr. Londoño Gutiérrez podrá ser contactado en:

- Celular: 315 576 9395
- Dirección: Calle 19N No. 2N - 29, Oficina 901 - Edificio Torre de Cali, Cali
- Correo electrónico: info@restrepoylondono.com

3.4. Luis Guillermo Restrepo Roldán, ejecutivo comercial de Bancolombia S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa, quien rendirá testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la OPA que llevó a cabo Smurfit Kappa Group Plc a través de sus subsidiarias. El Sr. Restrepo Roldán podrá ser contactado en los correos electrónicos anunciados en el Cuadernillo de la OPA de Cartón Colombia:

- Teléfono: en Cali (+572) 4860773 o Línea Nacional 018000513090
- Dirección: Carrera 48 No 26-85, Piso 6, Medellín, Colombia
- Correos electrónicos: jtamayo@bancolombia.com.co, fguerra@bancolombia.com.co, maamari@bancolombia.com.co

4. Exhibición de documentos

De acuerdo con el art. 265 y ss. del CGP, solicito que se ordene a:

4.1. La sociedad Compañía Euroamericana de Auditoría y Consultoría Empresarial S.A. - Euroempresarial - (NIT 830089834-1) para que exhiba todos los documentos, informes, contratos, Actas de reuniones, documentos de trabajo, sus respectivas modificaciones, y correos electrónicos que se encuentran en su poder, que hayan sido elaborados y sean consecuencia la debida diligencia que se realizó respecto de Cartón de Colombia, referida en esta contestación de la demanda.

Se aclara: los documentos cuya exhibición se solicita, son aquellos elaborados como consecuencia de la debida diligencia que realizó Euroempresarial **y no** aquellos consultados para realizar dicho análisis.

Particularmente solicito la exhibición del informe o documento en el que consten los hallazgos encontrados por los abogados y contadores en las visitas que hicieron a Cartón de Colombia S.A. con anterioridad a la Asamblea General de Accionistas del 21 de marzo de 2018.

Con esos documentos pretendo probar que: (i) Efectivamente se realizó una debida diligencia por Euroempresarial respecto de Cartón de Colombia, que sirvió como insumo para la asesoría prestada por Invercor; y que (ii) dicha gestión contenía elementos para fijar el precio adecuado de mercado por cada acción de Cartón de Colombia.

4.2 La demandante, Invercor S.A.S., para que exhiba todos los documentos, informes, Actas de reuniones, documentos de trabajo, sus respectivas modificaciones, y correos electrónicos que se encuentran en su poder, que contengan las conclusiones de la revisión a la debida diligencia que **Euroempresarial** realizó respecto de Cartón de Colombia, referida en esta contestación de la demanda.

Se aclara: los documentos cuya exhibición se solicita, son aquellos elaborados como consecuencia de la revisión de la debida diligencia que realizó Euroempresarial **y no** aquellos proveídos por esta firma para realizar dicho análisis.

Particularmente solicito la exhibición del informe en donde consta el análisis hecho por Invercor resultante de la revisión a la debida diligencia.

Con esos documentos pretendo probar que: (i) a partir del análisis y revisión de la debida diligencia, Invercor les indicó a los demandados el precio de mercado que consideraba adecuado por cada acción de Cartón de Colombia; y (ii) que esta cifra superaba los \$9.850 por cada acción de Cartón de Colombia.

VII. Anexos

Se aportan como anexo la sustitución de poder a mi otorgada por la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S., apoderada principal de Juan Alfredo Uribe Cardozo.

VIII. Notificaciones

Las partes podrán ser contactadas en las siguientes direcciones:

1. David Antonio Betancourt Mainieri, apoderado sustituto de Juan Alfredo Uribe, en la Carrera 32 # 5 g - 70, en Medellín.
 - Teléfono: 301 612 54 13
 - Correo electrónico: david@betancourtsaldarriaga.com

2. Juan Alfredo Uribe Cardozo podrá ser notificado en:
 - Correo electrónico: juantxo@earthlink.net

Atentamente,



David Antonio Betancourt Mainieri
T.P. 270.562 del C. S. de la J.

SUSTITUCIÓN DE PODER (conferido por Juan Alfredo Uribe)

Medellín, enero 25 de 2021

Señores

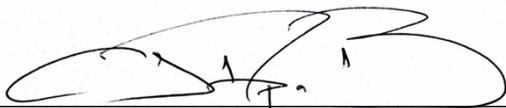
JUZGADO 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La ciudad

Proceso: Verbal – Cumplimiento de contrato
Demandante: Invercor S.A.S.
Demandado: Saxonica S.A.S. y otros
Radicado: 05001- 31-03-014-2019-00474-00

CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, abogado portador de la T.P. 34.607 del C.S.J., obrando como representante legal de **RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S.**¹, sociedad que actúa como apoderada especial del demandado Juan Alfredo Uribe Cardozo, manifiesto que SUSTITUYO el poder conferido a nuestra firma en cabeza del Dr. **DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.442.066, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J., quien conservará todas y cada una de las facultades a mí conferidas. Para lo que corresponda, el correo electrónico del Dr. Betancourt Mainieri es el siguiente: david@betancourtsaldarriaga.com.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE

Representante Legal de Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S.

T.P. 34.607 del CSJ

Acepto la sustitución,



DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI

T.P. 270.562 del C. S. de la J.

¹ Según el poder conferido en mensaje de datos, que fue aportado y reposa en el expediente, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 75 del CGP.